

Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

## CASO 1892-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1892-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de acceso a la información pública. La Corte no encuentra la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 1 de diciembre de 2021, Julio Marcelo Prieto Méndez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio de Energía y Recursos no Renovables (actualmente Ministerio de Ambiente y Energía)<sup>1</sup> y la Procuraduría General del Estado.<sup>2</sup> El proceso se identificó con el número 17203-2021-06412.
2. El 9 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de acceso a la información pública.<sup>3</sup> Inconforme con la decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> El Ministerio de Energía y Minas de Ecuador se unificó con el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica mediante el Decreto Ejecutivo 94, emitido por el presidente Daniel Noboa en agosto de 2025. Tras esta fusión por absorción, la nueva cartera de Estado se denomina Ministerio de Ambiente y Energía.

<sup>2</sup> El accionante presentó su solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Quipux. En atención a dicha solicitud, el Ministerio corrió traslado a la empresa minera ECUACORRIENTE, ante lo cual el accionante se opuso. El 9 de noviembre de 2021, al no haber recibido respuesta, dejó constancia de que habían transcurrido más de dos meses sin que se atendiera su petición, a pesar de que el término previsto en la ley es de 10 días. De igual manera, recibió una respuesta extemporánea mediante la cual se negó el acceso a la información, fundamentada en supuestos motivos de confidencialidad y otras razones que, a su juicio, no resultan aplicables. La solicitud estaba dirigida a obtener información técnica sobre el Proyecto Sistema Cóndor Mirador, con el objetivo de conocer si dicho proyecto implica riesgos para el medio ambiente y para los habitantes del sector.

<sup>3</sup> La jueza determinó que la “información y anexos que solicita el accionante, no es posible otorgarle por la característica de confidencialidad o reservada; actuar contrario a las características que han suscrito las partes podría afectar al normal desarrollo y ejecución del contrato, y la seguridad jurídica que debe

3. El 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y ratificó la decisión emitida el 9 de junio de 2022.<sup>4</sup>
4. El 20 de julio de 2022, Julio Marcelo Prieto Méndez (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, de manera directa ante esta Corte, en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial el 22 de junio de 2022.
5. El 28 de julio de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión<sup>5</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten sus informes de descargo sobre los cargos planteados en la demanda.<sup>6</sup> La causa se identificó con el número 1892-22-EP y por sorteo electrónico, su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada al juez José Luis Terán Suárez.

---

[respetarse] en los actos y contratos, consecuentemente no se verifica la vulneración del derecho constitucional del accionante en la presente causa. Incluso la entidad accionada ha indicado no poseer como pública la información solicitada”.

<sup>4</sup> La Corte Provincial concluyó que la información solicitada por el accionante no es de carácter público, por estar protegida por cláusulas de confidencialidad y vinculada a derechos de terceros, como la propiedad intelectual. En la decisión se señaló que “la accionada ha referido no poseerla en sus archivos, que es el sustento final de la negativa contenida en la sentencia impugnada (se niega la acción porque la accionada no tiene la información requerida, ni tuvo la obligación de generarla)”. También se indicó que “no es pertinente admitir la acción constitucional propuesta, tal y como lo ha hecho la Juez A quo, (sic) sin perjuicio de que se pueda requerir el acceso a información contractual y ambiental que no esté condicionada a confidencialidad, conforme la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

<sup>5</sup> El Tribunal estuvo conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

<sup>6</sup> Se identifica que, en escrito de 18 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito remitió el informe de descargo requerido. Por su parte, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo el 3 de agosto de 2022.

8. El 19 de septiembre de 2025, el juez José Luis Terán Suárez avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2.d de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de las partes procesales**

### **3.1 De la parte accionante**

10. El accionante afirma que la sentencia de 22 de junio de 2022 emitida por la Corte Provincial vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, lo que a su vez ocasionó la vulneración de su derecho al libre acceso a la información pública.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica que:

La sentencia impugnada adolece de una insuficiencia fáctica y normativa porque no explicó por qué la información solicitada tendría carácter de confidencial, especialmente porque esa información no es de carácter personal. Tampoco indica porqué (sic) esa información, que a su criterio es confidencial, se trataría de una restricción estrictamente proporcional.

12. Por tal razón, el accionante sostiene que la sentencia no justificó qué fin constitucional respalda la confidencialidad de la información solicitada, ni explicó por qué esta medida sería idónea. Del mismo modo, el accionante señala que la Corte Provincial no identificó un fin legítimo que sustente su decisión, ya que la información no es personal ni vinculada a la seguridad nacional, por lo que no puede considerarse confidencial ni reservada, ni proteger algún derecho o interés constitucional.
13. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que:

La sentencia impugnada vulnera mi derecho a la seguridad jurídica porque determinó que la información es confidencial, aunque no se refiera a datos personales, y tampoco puede ser reservada porque (sic) no existía una declaratoria de reserva, tal como establece la ley. Al reconocer el carácter de confidencial a esa información, desconoce qué son los datos personales y derechos personalísimos establecidos en la ley, por lo que, la sentencia vulneró mi derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia mi derecho al acceso a la información pública.

14. El accionante afirma que la sentencia confundió los conceptos de información reservada y confidencial, sin existir una declaración previa de reserva de la información como exige la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”). Asimismo, el accionante señala que la confidencialidad está amparada en un contrato entre el Estado y la compañía ECUACORRIENTE S.A. (“**ECSA**”), por lo que cuestiona que la Corte Provincial reconozca derechos personalísimos y de protección de datos personales a una empresa para justificar la confidencialidad, lo que, a su criterio, vulneró su derecho a la seguridad jurídica al ignorar las normas sobre reserva de información y acceso público de la información.

15. Finalmente, con respecto al derecho a la información pública vinculado con la seguridad jurídica, el accionante señala que:

[...] la negativa de entregar esta información con base en una supuesta confidencialidad de la información por ser de “carácter personal” y por tanto por estar protegida por “los derechos personalísimos de la empresa” ha provenido desde un inicio de la propia empresa minera ECSA. Luego fue esgrimida también desde el Ministerio de Energía y Minas, y finalmente ha sido sostenida por la jueza de instancia y ratificada por la Sentencia de la Sala (sic).

16. Por tal razón, el accionante señala que esta constante negativa demuestra una voluntad manifiesta del Gobierno de mantener esa información como confidencial, y que la Corte Provincial, en su sentencia, no explica por qué en este caso debe prevalecer el interés privado, a través de la protección de esa cláusula contractual de confidencialidad, por encima del interés constitucional al libre acceso y a la información pública.

17. Finalmente, el accionante señala que la decisión de la Corte Provincial no se fundamenta ni en la Constitución ni en la Ley, sino en una simple cláusula contractual, lo que vulneró su derecho a acceder a información pública, pues la Corte dio prevalencia a una cláusula contractual por encima del mandato constitucional. Además, indica que en el contrato suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y la compañía ECSA sí se establece la posibilidad de entregar esa información por orden de autoridad competente, lo cual no implicaba la violación del contrato que prevé la confidencialidad, ya que el mismo contrato contempla esa posibilidad. En ese sentido, solicita a la Corte Constitucional que analice el mérito del caso.

### **3.2. De la parte accionada**

#### **3.2.1. Sobre los argumentos de la Unidad Judicial**

18. El 18 de agosto de 2022, la jueza de la Unidad Judicial presentó su respectivo informe de descargo realizando un breve recuento de lo que sucedió en el proceso de acción de acceso a la información pública sin realizar otra consideración alguna.

### **3.2.2. Sobre los argumentos de la Corte Provincial**

19. El 3 de agosto de 2022, los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su respectivo informe de descargo, en el que realizaron un recuento de los antecedentes procesales de la causa y los fundamentos que presenta el accionante en su acción extraordinaria de protección, por lo que en su informe señalaron que:

[...] se le explica al accionante que si bien en base a (sic) la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información pública pertenece a los ciudadanos, “su difusión contiene limitantes, respecto de aquella información considerada confidencial y que no puede publicarse (artículo 6 ibídem), so pena de acciones legales contra la entidad que las divulgue”. Se le recalcó que la información pública se define como aquella “creada u obtenida por las entidades públicas (o privadas con fin social o público)” y requiere encontrarse “bajo su responsabilidad o haberse producido con recursos del Estado”. Conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se detallaron las actuaciones de la administración que están sujetas a esa definición y se indicó que se incluye en ellas a los “proyectos de concesión minera”.

20. Del mismo modo, los jueces de la Corte Provincial indican que:

[...] el tema sometido a discusión en apelación es la determinación de “si una cláusula contractual entre el Estado (por interés general), puede considerarse para resolver un tema Constitucional (sic) de acceso a la información pública (que en el caso representa un interés personal del accionante)”, pues no justifica comparecer para beneficio o a nombre de la colectividad que habita en ese medio ambiente.

21. Con respecto a la cláusula de confidencialidad para negar la pretensión del accionante, la Corte Provincial sostiene que “se le explicó que su acción no se niega solo por la disposición de confidencialidad del contrato”, sino “por el hecho de que el Estado no posee la información que requiere”. Del mismo modo, la Corte Provincial indica que:

[...] existe una respuesta de la empresa contratista, en la que se le indicando que (sic), la información por él requerida “se refiere a temas de propiedad intelectual de la empresa (“planos, dibujos, especificaciones, cálculos, anexos, informes, software y otros trabajos preparados por el concesionario minero”); se le explicó que esa propiedad intelectual, “también está garantizada y protegida por la Constitución”.

22. Finalmente, con respecto a que la sentencia se encuentra motivada, la Corte Provincial sostiene que:

[...] se respetó el derecho a la seguridad jurídica, explicándole al accionante el motivo legal por el cual su pretensión se relaciona con información confidencial, se le explicó que la empresa como persona jurídica, tiene derechos personales sobre sus creaciones que son parte de la propiedad intelectual; que conforme la norma antes transcrita, no se requiere declaración previa de reserva, sino que existe un mandato legal expreso sobre la posibilidad de estipular cláusulas contractuales en tal sentido.

- 23.** Finalmente, los jueces de la Corte Provincial sostienen que no existe vulneración alguna al derecho al libre acceso a la información pública porque la información no es propiedad de la institución pública, por lo que piden a este Organismo que niegue la acción extraordinaria de protección.

#### **4. Planteamiento y formulación de problemas jurídicos**

- 24.** Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 25.** Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
- 26.** En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección debe reunir, al menos, tres elementos: (i) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (ii) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y (iii) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (i) y (ii), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
- 27.** Con respecto a los cargos resumidos en los párrafos 11 y 12, esta Corte observa que el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que considera que la decisión jurisdiccional no motivó de manera suficiente, tanto fáctica como normativamente, por

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

qué la información que solicita es confidencial. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

- 27.1 ¿La sentencia de apelación justificó suficientemente la decisión conforme a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución y el estándar reforzado para el análisis de garantías jurisdiccionales?**
- 28.** De los cargos detallados en los párrafos 13, 14 y 15, se evidencia que los cargos esgrimidos por el accionante se centran en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, lo cual también implicó una afectación a su derecho al libre acceso a la información pública porque considera: (i) que la sentencia impugnada no habría aplicado las normas sobre reserva de información y acceso público de la información; (ii) que “confundió los conceptos de información reservada y confidencial sin existir una declaración previa de reserva de la información como exige la LOTAIP” y (iii) cuestiona que a través de una cláusula de confidencialidad que está amparada por un contrato entre el Estado y la compañía ECSA “reconozca derechos personalísimos y de protección de datos personales a una empresa para justificar su confidencialidad”.
- 29.** De lo indicado, está claro para este Organismo que, primero, los argumentos del accionante están dirigidos a cuestionar la corrección e incorrección de la sentencia impugnada; segundo, la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, tercero el accionante se limita a mencionar que la judicatura accionada habría confundido entre información confidencial y reservada sin embargo, no explica por qué dicha confusión habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica. En esta línea, la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones de derechos constitucionales, ha señalado que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.<sup>8</sup> Lo anterior obedece a que los cargos se limitan a expresar inconformidad con la valoración efectuada por la Corte Provincial sobre la naturaleza de la información solicitada, la aplicación de las disposiciones de la LOTAIP y el alcance de una cláusula contractual, sin aportar elementos que demuestren, de manera clara, suficiente y específica, la existencia de una vulneración directa a los derechos constitucionales invocados. En virtud de lo anterior, inclusive realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico a resolver a partir de dichos cargos.

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

30. Los argumentos referidos en los párrafos 16 y 17 afirman que los jueces de la Corte Provincial habrían dado prioridad a la cláusula de confidencialidad de cierta información establecida en el contrato frente al mandato constitucional de garantizar el acceso público a la información, y que la reiterada negativa a entregarla revelaría una cierta intención deliberada de mantenerla como confidencial. No obstante, el accionante no plantea justificación alguna que permita identificar una vulneración directa al derecho alegado, sino que refleja principalmente su inconformidad con la decisión adoptada por la Corte Provincial, razón por la cual este Organismo se encuentra imposibilitado de formular un problema jurídico, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
31. Respecto de la solicitud de examen de mérito sintetizada en el párrafo 17, es necesario enfatizar que el examen de mérito solo puede realizarse de oficio y de forma excepcional, en los procesos de garantías jurisdiccionales, una vez que se ha constatado, entre otros requisitos,<sup>9</sup> una vulneración de derechos fundamentales ocasionada por una acción u omisión judicial. Por lo tanto, de determinarse que la decisión impugnada violó derechos constitucionales y se cumplieron los requisitos previstos en la jurisprudencia se procederá al examen de mérito.

## 5. Resolución de problemas jurídicos

### 5.1. ¿La sentencia de apelación justificó suficientemente la decisión conforme a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución y el estándar reforzado para el análisis de garantías jurisdiccionales?

32. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76.7.1 de la CRE como parte del derecho a la defensa, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

---

<sup>9</sup> La Corte determinó que excepcionalmente de oficio puede resolver el mérito de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan estos presupuestos: “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que a *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión [...] [(iv)] debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”, sentencia 176-14-EP/19, párrs. 55 y 56.

- 33.** En relación con la garantía de la motivación, esta es suficiente una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente que consiste en la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso y (ii) una fundamentación fáctica suficiente, esto es, una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>10</sup> Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
- 34.** Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido a las deficiencias motivacionales, que constituyen las razones por las cuales una argumentación jurídica podría no atender al estándar de suficiencia motivacional, que exige una “estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.<sup>11</sup> Así, según la Corte, una decisión de autoridad pública podría vulnerar la garantía de la motivación si esta es inexistente o insuficiente en sentido estricto.<sup>12</sup>
- 35.** En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que, para la motivación en garantías constitucionales, las juezas y jueces tienen las siguientes obligaciones:
- [...] (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde [a la jueza o] al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>13</sup>
- 36.** La motivación en una acción de acceso a la información pública ha de propender a justificar jurídicamente las razones que permiten al juzgador concluir que se han cumplido o no los requisitos para la procedencia de la garantía propuesta. De conformidad con lo esgrimido en las líneas precedentes, la acción de acceso a la información pública persigue “garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información”.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 15, 17 y 18

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20, 20.1 y 20.2.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 56.

- 37.** Esta Corte estima necesario dejar sentado que, para cumplir con la motivación dentro de una garantía de acceso a la información pública, el juzgador debe realizar un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de la información solicitada,<sup>15</sup> a efectos de establecer si aquella, puede o no, ser objeto de dicha garantía jurisdiccional. Por tanto, le corresponde a la Corte verificar si la Corte Provincial cumplió con la motivación correspondiente conforme a la garantía en cuestión.
- 38.** En la sentencia emitida por la Corte Provincial se identifican siete acápites: (i) radicó su competencia; (ii) declaró la validez procesal; (iii) explicó los antecedentes que originaron la acción de acceso a la información pública; (iv) resumió las consideraciones formuladas por el juez de primera instancia al emitir su decisión sobre la acción; (v) realizó un análisis que sostiene las razones de su decisión y (vi) consta la decisión en sí misma. En el acápite quinto, la Corte Provincial desarrolló sus razonamientos jurídicos para justificar su decisión.
- 39.** A fin de verificar la suficiencia de la motivación de la decisión judicial examinada, este Organismo advierte que la Corte Provincial sustentó el rechazo del recurso de apelación en las siguientes razones.
- 39.1** La Corte Provincial identificó los artículos de la Constitución que garantizan el derecho de acceso a la información pública, así como las normas aplicables que regulan esta garantía jurisdiccional pues invocó el artículo 91 de la Constitución, y los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la LOTAIP y el artículo 47 de la LOGJCC. A su vez, sostuvo que, si bien este derecho goza de protección constitucional, está sujeto a ciertas limitaciones respecto de información clasificada como confidencial. Asimismo, indicó que el accionante no solicitó información relacionada con la consulta a comunidades y nacionalidades indígenas sobre el proyecto minero que pudiera afectarlas ambiental o culturalmente o los estudios de impacto ambiental, y delimitó la controversia en torno a si en el presente caso la solicitud de información, originada en una delegación estatal para la explotación de recursos naturales y orientada a realizar un análisis externo de impacto ambiental, puede encontrar respaldo constitucional en una cláusula contractual.
- 39.2** La Corte Provincial señaló en su decisión que existe un acuerdo de confidencialidad “sobre ciertos tópicos que implican el interés empresarial

---

<sup>15</sup> CCE, sentencias 619-19-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 24 y 839-14-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 29.

(personal – de la persona jurídica)”, razón por la cual determinada información no fue entregada a la entidad pública accionada. En este sentido, aclaró que el acceso a la información no se ha negado por efecto de la cláusula contractual de confidencialidad, sino porque el Estado no posee la información solicitada por el accionante. Además, indicó que la información requerida corresponde a planos de construcción del proyecto y a los sistemas de tratamiento de agua, tubería y drenaje, los cuales son propiedad de la empresa contratista y se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual.

- 39.3** La Corte Provincial citó el artículo 3.f de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”)<sup>16</sup> con respecto a las cláusulas de confidencialidad de ciertos datos inherentes al contrato que se relaciona con temas de propiedad intelectual e indicó que:

[...] que al referirse expresamente a personas jurídicas de derecho privado (delegatarias, concesionarias o cualquier otra forma contractual) limita el acceso a la información que dichas entidades privadas generan, a “los términos del respectivo contrato”; entonces, es desacertado afirmar que la consideración de esa convención expresa entre el Estado y la empresa concesionaria, sea ilegal o constituya un acto vulnerador de derechos Constitucionales (sic).

- 39.4** La Corte Provincial sostuvo que la información pública en poder de personas jurídicas de derecho privado debe ser difundida, pero su acceso puede estar sujeto a limitaciones, como en el presente caso, en el que los planos y estructuras solicitados constituyen, a su criterio, creaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual y se encuentran amparados por un acuerdo de confidencialidad.
- 39.5** La Corte Provincial advirtió que la divulgación de dicha información podría generar sanciones legales y observó que el accionante no solicitó datos sobre el proceso precontractual, contractual ni sobre los estudios de impacto ambiental, los cuales son públicos y se encuentran disponibles en la página web de la entidad accionada. Finalmente, concluyó que la información requerida no tiene carácter público, al estar protegida por cláusulas de confidencialidad, comprometer derechos de terceros y no encontrarse en poder de la entidad pública, la cual no está obligada a generarla. No

---

<sup>16</sup> LOTAIP, art. 3.- Ámbito de Aplicación de la Ley.- Esta Ley es aplicable a: [...] f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, **en los términos del respectivo contrato** (énfasis añadido).

obstante, precisó que el accionante puede solicitar información contractual o ambiental que no se encuentre sujeta a confidencialidad conforme lo establece la LOTAIP.

- 40.** De los párrafos descritos anteriormente, se desprende que la Corte Provincial enunció las normas que consideró aplicables a la resolución de la acción de acceso a la información pública, esto es, los artículos 91 de la CRE, 47 de la LOGJCC y artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la LOTAIP. Posteriormente, delimitó con claridad el objeto de la solicitud planteada por el accionante y explicó que la información requerida no puede ser entregada por no encontrarse en poder del Estado, estar sujeta a cláusulas de confidencialidad válidamente suscritas y encontrarse protegida por derechos de propiedad intelectual. Asimismo, la Corte realizó un análisis sobre la existencia de vulneraciones al derecho al acceso a la información pública y precisó que el accionante puede acceder a información contractual o ambiental que no esté sujeta a reserva conforme a la LOTAIP, por lo que el contenido de la decisión evidencia una motivación suficiente.
- 41.** A esta Corte no le corresponde verificar la corrección o incorrección de los fundamentos de las autoridades judiciales para justificar sus decisiones, sino determinar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente,<sup>17</sup> en consecuencia, de la revisión de la decisión judicial impugnada, esta cumple con el artículo 76.7.1 de la Constitución, pues cuenta con una estructura mínimamente completa y, por tanto, no se constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional. Además, resulta pertinente aclarar que al haber determinado que la sentencia de segunda instancia no vulneró la garantía de la motivación, no corresponde analizar aquella emitida por la jueza de la Unidad Judicial, ni tampoco corresponde entrar a realizar un control de mérito.

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1892-22-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 805-18-EP/23 de 2 de agosto de 2023, párr. 29.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



**SENTENCIA 1892-22-EP/25**

**VOTO SALVADO**

**Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Karla Andrade Quevedo y  
juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, presentamos nuestro voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1892-22-EP/25, aprobada en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 16 de octubre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Julio Prieto Méndez (“**accionante**”). Específicamente, consideró que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (“**Corte Provincial**”) sí se encuentra suficientemente motivada y, por lo tanto, no vulnera la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7 literal l) de la Constitución.
3. Respetuosamente, discrepamos con que la sentencia impugnada considere satisfecho el estándar de suficiencia motivacional desarrollado por este Organismo en su jurisprudencia, aplicable a la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública. Principalmente, nuestro desacuerdo surge por el estándar de motivación aplicado por la decisión de mayoría. La sentencia 1892-22-EP/25 aplica el estándar de suficiencia motivacional aplicable a garantías jurisdiccionales en general, sin atender a la naturaleza de la causa de origen: una acción de acceso a la información pública.
4. Tal y como lo expresa la decisión de mayoría, en el marco de garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales deben **(1)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; **(2)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(3)** efectuar un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.<sup>1</sup> Además, respecto de la garantía de motivación en acciones de acceso a la información pública, este Organismo ha establecido que las autoridades judiciales deben:

[...] **justificar jurídicamente las razones que permiten al juzgador concluir que se han cumplido o no los requisitos para la procedencia de la garantía propuesta.** [...] [L]a acción de acceso a la información pública persigue ‘garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.



que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información' (énfasis añadido).<sup>2</sup>

5. Al tratarse de una garantía jurisdiccional específica, las autoridades judiciales deben efectuar un análisis acorde con el objeto y naturaleza de la misma. Además, debe atender a la finalidad constitucional de la información pública desarrollada en la Constitución, la LOGJCC y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”).<sup>3</sup>
6. Con relación a la acción de acceso a la información pública, el artículo 91 de la Constitución establece que su objeto consiste en:

**[...] garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácticamente, o cuando la que sea proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.** El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

7. En esta línea, la LOGJCC, en su artículo 48, dispone que la acción de acceso a la información pública también puede presentarse:

[...] cuando se crea que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de la información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

8. Además, el artículo 49 de la LOGJCC dispone que, al conocer esta garantía jurisdiccional, las autoridades judiciales deben actuar conforme a la Constitución y la ley que regula esta materia; es decir, la LOTAIP.
9. Este Organismo ha señalado que la acción de acceso a la información pública tiene una especial relevancia en una sociedad democrática. Esta garantía jurisdiccional es un mecanismo de control institucional que, al posibilitar el acceso a la información

<sup>2</sup> CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 56.

<sup>3</sup> El artículo 5 de la LOTAIP establece que la información pública consiste en “[t]odo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado”. Además, en la sentencia 29-21-JI y acumulado/21 (párr. 50), la Corte Constitucional reconoció que la información pública incluye (i) la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, (ii) la información que el Estado produce o está obligado a producir, (iii) la información que está bajo el poder de particulares que prestan servicios públicos o quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos, y (iv) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.



pública, permite que la ciudadanía conozca las razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de decisiones, creación de políticas públicas y su gestión. Lo anterior, permite fiscalizar los actos del poder público y que la sociedad sea capaz de prevenir la corrupción, defienda la calidad de la democracia, el destino de los recursos públicos y controle una administración pública eficiente y transparente.<sup>4</sup>

10. Así, desde nuestro punto de vista, el estándar de suficiencia motivacional en el marco de una acción de acceso a la información pública – además de contener una fundamentación normativa y fáctica suficientes, en las que se analice la real existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales<sup>5</sup> debe atender precisamente el objeto de esta garantía jurisdiccional: el acceso a la información pública.<sup>6</sup> Así, el presente caso le otorgaba a esta Corte la oportunidad de desarrollar un estándar de motivación específico para esta garantía jurisdiccional.
11. Desde nuestro punto de vista, el estándar de suficiencia motivacional en la acción de acceso a la información pública debe, al menos: (1) verificar si la información cuyo acceso se solicita es de carácter público, preexistente y si fue entregada al accionante según lo solicitado, en atención a las disposiciones de la Constitución, la LOTAIP y la jurisprudencia de este Organismo; (2) examinar si la misma está sujeta a una obligación estatal de publicidad reforzada;<sup>7</sup> (3) analizar si la negativa de otorgar la información solicitada se sustenta en una justificación jurídica suficiente y si responde

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 55.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

<sup>6</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, verificó que Marcel Claude Reyes solicitó al vicepresidente ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras en información relacionada con la evaluación de “los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto [Río Cóndor]; medir el impacto sobre el medio ambiente [...] y activar el control social de la gestión de los órganos del Estado que tienen o han tenido injerencia en el desarrollo del proyecto de explotación Río Cóndor”. Ante la “conducta omisiva del Comité de Inversiones Extranjeras”, se presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. No obstante, al pronunciarse sobre dicho recurso, “la Corte de Apelaciones de Santiago no resolvió la controversia suscitada por la actuación del Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras, pronunciándose sobre la existencia o no en el caso concreto del derecho de acceso a la información solicitada, ya que la decisión judicial fue declarar inadmisibles el recurso”.

<sup>7</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala (párr. 180) ha señalado que, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, respecto del derecho de acceso a la información ambiental, esta Corte Constitucional ha comprendido que el acceso a la información ambiental tiene una especial protección constitucional, en virtud de que es necesaria para posibilitar la justicia ambiental (CCE, sentencia 22-18-IN/21) y constituye un derecho en sí mismo (CCE, sentencia 1149-19-JP/21). Por ello, se deben eliminar las barreras de cualquier tipo que impidan conocer la información sobre la decisión o autorización estatal que pueda afectar al medio ambiente. Así, la información ambiental que se encuentre en poder, bajo control o custodia del Estado debe orientarse por el principio de máxima publicidad.



a circunstancias en las que no se puede alegar la confidencialidad o reserva de la información.

**12.** En el caso concreto, el accionante presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Ministerio de Energía y Recursos No Renovables y la Procuraduría General del Estado. Particularmente, en el acto de proposición, solicitó que se le entregue la siguiente información:

**12.1.** Información de sustento del oficio ECSA-HSE-2019-104, de 3 de mayo de 2019, mediante el cual Ecuacorriente S.A. solicitó a la Coordinación Zonal de Minería Sur el alcance a la emisión de factibilidad de la relavera Tundayme y sus instalaciones optimizadas, adjuntando el informe “Descripción de Relavera Tundayme y Optimización de las Instalaciones, Proyecto Mirador, Producción 6000 Toneladas por Día”, de mayo de 2019 y los 9 anexos correspondientes.

**12.2.** Información de sustento del Informe Técnico 0141-CRM-2018, de 21 de febrero de 2018, emitido por la Coordinación Regional de Minas Zamora de la Agencia de Regulación y Control Minero, con asunto: Verificación de Información Técnica Análisis de Planos del Proyecto Minero Mirador (Cía. Ecuacorrientes S.A.) de las obras condicionadas en la licencia ambiental fase de explotación de minerales y de los anexos de información técnica y memorandos correspondientes.

**12.3.** Información de sustento del informe técnico 0137-CRM7.-2018, de 21 de febrero de 2019, emitido por la Coordinación Regional de Minas Zamora de la Agencia de Regulación y Control Minero, con asunto: Verificación de Información Técnica y Análisis de Planos de la Relavera Tundayme y sus Instalaciones del Proyecto Minero Mirador (Cía. Ecuacorrientes S.A.).

**12.4.** Información de sustento del informe técnico 0156-CGRMZ-2018, de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Coordinación Regional de Minas Zamora de la Agencia de Regulación y Control Minero, con asunto: Análisis de Información Técnica de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida de Filtraciones del Dique de la Relavera Tundayme (beneficio) y sus cuatro anexos.

**13.** De lo expuesto, se observa que pretendía que se le entregue información relacionada con un contrato de explotación minera a gran escala para “saber si este proyecto tiene riesgos para la naturaleza, así como para los habitantes del sector donde se encuentra



dicho proyecto”.<sup>8</sup> Lo que permite concluir que intentaba acceder a información ambiental.

14. La sentencia de mayoría reconoce que la Corte Provincial fundamentó su decisión en los siguientes motivos: (1) el accionante no solicitó información relacionada a la consulta efectuada a comunidades y nacionalidades indígenas sobre el proyecto minero o los estudios de impacto ambiental; (2) existía un acuerdo de confidencialidad “sobre ciertos tópicos que implican el interés empresarial de la persona jurídica, lo que justificaba que el Ministerio accionado en el proceso de origen no tuviera la información solicitada; (3) el Estado no poseía la información requerida por el accionante pues correspondía a aspectos sobre la construcción del proyecto que se encontrarían protegidos por derechos de propiedad intelectual; (4) las cláusulas de confidencialidad de contratos tienen la aptitud de restringir el acceso a la información; y, (5) la divulgación de la información requerida podía ser objeto de sanciones legales.
15. De esta verificación, estimamos que la sentencia impugnada no contiene un análisis que constate el elemento (2), detallado en el párrafo 11 *supra*, referente a si la información requerida estaba o no sujeta a una obligación estatal de publicidad reforzada. Tampoco observó el elemento (3) pues no constató si la negativa de entregar la información por alegadas razones de “confidencialidad” contenía una justificación jurídica suficiente y respondía a circunstancias en las que no se puede alegar una restricción al acceso a la información pública. Al contrario, su examen se limitó a verificar omisiones que serían imputables al accionante y eventuales sanciones por la divulgación de información. Esta omisión transgrede la garantía de la motivación. Por lo tanto, su examen, desde nuestro punto de vista, resulta insuficiente.
16. Desde nuestro punto de vista, el examen de estos criterios permite que las autoridades judiciales atiendan el objeto de la acción de acceso a la información pública.<sup>9</sup> Al conocer esta garantía jurisdiccional, las juezas y jueces deben analizar materialmente la naturaleza de la información solicitada; incluso, si se alegan razones para restringir el acceso ciudadano a la información solicitada, como la incorporación de cláusulas de confidencialidad en contratos. Aquello permite que la acción de acceso a la información pública cumpla su propósito: permitir el acceso a información para garantizar la transparencia y el control ciudadano.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de 9 de junio de 2022, dentro de la causa 17203-2021-06412.

<sup>9</sup> Para verificar la definición de información pública, ver CCE, sentencia 29-21-JI y acumulado/21, 1 de diciembre de 2021, párrs. 49-52 y sentencia 839-14-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 48.



17. Por las consideraciones expuestas, disentimos de la decisión de mayoría. Desde nuestro punto de vista, la Corte Provincial sí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1892-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**